



Lima, 27 diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02258-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1525-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L. -
AVENIDA VÍA DE EVITAMIENTO N° 582
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01072-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 03242-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 28 de agosto al 04 de setiembre del 2020, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Avenida Vía de Evitamiento N° 582, en el distrito, provincia y departamento de San Martín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0017-2020-OEFA/ODES-SAM de fecha 28 de agosto de 2020³ (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00108-2020-OEFA/ODES-SAM del 28 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴), a través del cual, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20531317786.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas del 1 al 5.

⁴ Páginas 1 al 41 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0883-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 23 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 26 de setiembre de 2022⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
6. Mediante el Informe N° 02876-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 02 de diciembre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹⁰, el Informe Final de Instrucción N° 01072-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de noviembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

⁵ Casilla electrónica N°: 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

¹⁰ Casilla electrónica N°: 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 03242-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del punto: ES 3 (9282066 N; 347889 E)

a) Marco normativo aplicable

11. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o11} y 55^{o12} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
12. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o13} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de

¹¹ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁴.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
14. El administrado cuenta con un **Informe Técnico Sustentatorio** (en adelante, **ITS**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-2017-GRSM/DREM de fecha 29 de diciembre de 2017, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.
15. De la revisión del referido ITS, se verifica que el administrado tiene la obligación de **monitorear el ruido ambiental con una frecuencia trimestral en tres (03) puntos de monitoreo: ES 1, ES 2 y ES 3**, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto:

“INFORME N° 141-2017-DREM-SM/DAAM/FEMJ de 29 de diciembre de 2017

(...)

Cuadro N° 09 Programa de monitoreo modificado y actualizado

Punto	Monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM – WGS84)		Frecuencia
		Este	Norte	
ES 1	RUIDO	347908	9282056	Trimestral
ES 2		347899	9282044	
ES 3		347889	9282066	

(...)”

Fuente: Página 7 del INFORME N° 141-2017-DREM-SM/DAAM/FEMJ

- c) Análisis del hecho imputado:
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD San Martín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, considerando los puntos ES 1, ES 2 y ES 3.
17. Asimismo, se hizo la medición de los tres (03) puntos establecidos en su ITS, con los puntos evaluados en el informe de monitoreo de ruido del segundo y tercer trimestre de 2019, para corroborar que no se encuentren dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente hasta quince (15) metros¹⁵, coincidiendo dentro del rango establecido, tal como se muestra a continuación:

¹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁵ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Cuadro N° 1

Trimestre	Registro	Puntos de monitoreo	Puntos monitoreo establecidos en el ITS	Puntos monitoreados	Menor distancia de puntos (margen de error 15 metros)
Segundo trimestre de 2019	2019-E24-070307	ES 1	(9282056 N; 347908 E)	(9282057 N; 347917 E)	9.05 metros del punto ES 1
		ES 2	(9282044 N; 347899 E)	(9282040 N; 347911 E)	12.64 metros del punto ES 2
		ES 3	(9282066 N; 347889 E)	-	-
Tercer trimestre de 2019	2019-E24-105778	ES 1	(9282056 N; 347908 E)	(9282057 N; 347917 E)	9.05 metros del punto ES 1
		ES 2	(9282044 N; 347899 E)	(9282040 N; 347911 E)	12.64 metros del punto ES 2
		ES 3	(9282066 N; 347889 E)	-	-

18. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido del segundo y tercer trimestre del periodo 2019 en los puntos ES 1 y ES 2, **sin considerar la evaluación en el punto ES 3 establecido en su ITS**; hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por esta Subdirección.
19. Al respecto, cabe precisar que, el **Tribunal de Fiscalización Ambiental** del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
20. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de ruido en los puntos establecidos en su ITS, durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dicho monitoreo en los puntos ES 1 y ES 2, omitiendo monitorear el punto ES 3, de acuerdo al compromiso establecido en su ITS, así como ha sido detallado en los párrafos precedentes.
21. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
22. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 26 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
23. Asimismo, el 02 de diciembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
24. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

25. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante el segundo y tercer trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en el punto ES 3 (9282066 N; 347889 E)
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: H2S y Benceno

- a) Marco normativo aplicable
28. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°17 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la

¹⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

30. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

31. A través del ITS aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, mediante Resolución Directoral N° 156-2017-GRSM/DREM de fecha 29 de diciembre de 2017, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire **con una frecuencia trimestral** de acuerdo a los **parámetros SO₂, PM 2.5, H₂S, PM₁₀ y C₆H₆** y en un **(01) punto de monitoreo: CA 1**, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto:

"INFORME N° 141-2017-DREM-SM/DAAM/FEMJ de 29 de diciembre de 2017

(...)

Cuadro N° 09 Programa de monitoreo modificado y actualizado

Punto	Monitoreo	Ubicación (Coordenadas UTM – WGS84)		Frecuencia	Parámetros
		Este	Norte		
CA 1	AIRE	347908	9282056	Trimestral	SO ₂ , PM 2.5, H ₂ S, PM ₁₀ y C ₆ H ₆

(...)"

Fuente: Página 7 del INFORME N° 141-2017-DREM-SM/DAAM/FEMJ

32. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a realizarlos:
- Con una frecuencia trimestral.
 - En seis (06) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido sulfhídrico (H₂S), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HCT)., los cuales se encuentran contenidos dentro del alcance del D.S. 074-2001-PCM.
 - En un (01) punto de muestreo, el cual se encuentra ubicado a 300 metros de la fuente de mayor emisión del establecimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

33. El Durante la Acción de Supervisión 2020, se revisó el informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al tercer trimestre de 2019, de los cuales se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-1 y evaluando los parámetros PM 10, PM 2.5 y Dióxido de Azufre (SO₂), de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Tipo de monitoreo	Periodo	Año	Registro	Informe de Ensayo	Fecha de monitoreo	Parámetros Monitoreados
Calidad de aire	Tercer trimestre	2019	2019-E24-105778	IE-19-6223	02/10/2019	PM 10, PM 2.5 y Dióxido de Azufre (SO ₂)

34. En ese sentido; de la revisión del informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al tercer trimestre de 2019, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-1 en los parámetros PM 10, PM 2.5 y Dióxido de azufre (SO₂); sin embargo, **no se advierte que haya evaluado los parámetros Benceno y H₂S, conforme a lo establecido en su ITS.**
35. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
36. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de aire en los parámetros establecidos en su ITS, durante el tercer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dicho monitoreo en los parámetros SO₂, PM 2.5, PM10, omitiendo monitorear los parámetros Benceno y H₂S, conforme ha sido detallado en los párrafos precedentes.
37. Al respecto, es necesario precisar que, de una consulta en el SIGED del OEFA, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación adicional que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
38. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
39. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 26 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
40. Asimismo, el 02 de diciembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
41. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

42. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
43. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Benceno y H2S, establecidos en su ITS.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín durante la Acción Supervisión 2020, referida a:

- a) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación
- b) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
- c) Remitir los medios probatorios (fotografías, videos, manifiestos, ticket de ingreso al relleno de seguridad) sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos.
- d) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación

a) Marco normativo aplicable

45. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁹, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
46. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²⁰ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

¹⁹ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

47. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²¹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
48. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
49. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
50. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos²³ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
51. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)"

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)"

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

²² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

²³ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

52. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 04 de setiembre de 2020);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

53. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2020, mediante la Carta N° 00017-2020-OEFA/ODES-SAM (registro N° 2020-I24-026099) notificada el 28 de agosto de 2020, la OD San Martín solicitó al administrado que remita, entre otros, los siguientes documentos:

N°	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación
2	Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.
3	Remitir los medios probatorios (fotografías, videos, manifiestos, ticket de ingreso al relleno de seguridad) sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos.
4	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación

54. Cabe señalar que, la OD San Martín otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 04 de setiembre de 2020.**
55. Ahora bien, una vez vencido el plazo otorgado, durante la Acción de Supervisión 2020, la OD San Martín procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido, por lo cual incumplió el requerimiento de información.
56. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, **el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD San Martín en el plazo establecido y en forma completa.**
57. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
58. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

59. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 26 de setiembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
60. Asimismo, el 02 de diciembre de 2022, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20531317786.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
61. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
62. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
63. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín, durante la Acción de Supervisión 2020.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

70. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hechos imputados N° 1 y 2

71. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que incumplió lo siguiente:
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del punto: ES 3 (9282066 N; 347889 E)
 - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: H2S y Benceno
72. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituyen subsanación o corrección de la conducta infractora.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

73. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁶.
74. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁷.
75. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁸.
76. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

b) Hecho imputado N° 3:

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín mediante Carta de Requerimiento notificada el 28 de agosto de 2020.
78. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
79. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁸ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Resolución Subdirectorial N° 0883-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.542 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del punto: ES 3 (9282066 N; 347889 E)	3.744 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: H2S y Benceno	0.085 UIT
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación b) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. c) Remitir los medios probatorios (fotografías, videos, manifiestos, ticket de ingreso al relleno de seguridad) sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos. d) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación	0.713 UIT
Multa total		4.542 UIT

81. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03242-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
82. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

83. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
84. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del punto: ES 3 (9282066 N; 347889 E)	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: H2S y Benceno	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación b) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. c) Remitir los medios probatorios (fotografías, videos, manifiestos, ticket de ingreso al relleno de seguridad) sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos. d) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

85. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0883-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.542 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del punto: ES 3 (9282066 N; 347889 E)	3.744 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: H2S y Benceno	0.085 UIT
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD San Martín durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación b) Remitir los medios probatorios de la ejecución de monitoreo de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados para dicho monitoreo, correspondiente al periodo 2019; o de ser el caso, copia del cargo de presentación. c) Remitir los medios probatorios (fotografías, videos, manifiestos, ticket de ingreso al relleno de seguridad) sobre las actividades de traslado y disposición final de los residuos peligrosos. d) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, o de ser el caso, copia del cargo de presentación	0.713 UIT
Multa total		4.542 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.** medida correctiva alguna por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0883-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Artículo 5°.- Informar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Estación de Servicios Melchorita E.I.R.L.** el Informe N° 03242-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/fti/iri

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06909443"



06909443